

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutante	SARA LUCIA RICO VELASQUEZ
Ejecutado	JOHAN SEBASTIAN PANIAGUA LEMA
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2022 00079 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 009 de 2022
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora SARA LUCIA RICO VELASQUEZ, actuando en representación de la menor ASPR, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor JOHAN SEBASTIAN PANIAGUA LEMA a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS (\$9.547.023=) M/L, cantidad adeudada al mes de enero de 2022.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos resolución proferida el 8 de mayo de 2017 por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete, mediante la cual se obligó al ejecutado a aportar como cuota alimentaria en beneficio de su hija la suma de \$185.000 mensuales, además, mediante resolución del 25 de septiembre de 2019 se señaló como nueva cuota alimentaria la suma de \$210.000 mensuales, además dos mudas de ropa al año, en los meses de junio y diciembre de cada año, por valor de \$160.000 cada una, sumas que se incrementan en enero de cada año conforme al incremento que sufra el índice de precios al consumidor, se le obligó además al 50% de los gastos educativos; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de mayo de 2017.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho envió el pasado 28 de marzo al correo electrónico [pani123321123@gmail.com](mailto:pani123321123@gmail.com), copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes al envío del mensaje, esto fue el 30 de marzo siguiente, optando el ejecutado por no pronunciarse dentro del término legal, razón por la cual corresponde definir la presente causa.

Sea oportuno precisar que la dirección electrónica del ejecutado fue conocida por el Despacho habida cuenta que éste allegó por tal medio un correo electrónico solicitando información respecto del presente proceso.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la demandante y el demandado residen en esta ciudad; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: resolución proferida el 8 de mayo de 2017 y resolución del 25 de septiembre de 2019, ambas de la Comisaría de Familia de la Comuna Siete; contentivas de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibídem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

***"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el***

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, como ya se expresó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

## **PRUEBAS**

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Resolución proferida el 8 de mayo de 2017 por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete.
- Resolución proferida el 25 de septiembre de 2019 por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor demandante.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

Finalmente, respecto de la solicitud del ejecutado en relación a la reducción de la medida cautelar de embargo, teniendo de presente la situación económica informada por el ejecutado, se dispone modificar la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que se viene practicando sobre un 40%, a un 35% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por JOHAN SEBASTIAN PANIAGUA LEMA; ofíciase al Cajero Pagador de LA COSECHA JM S.A.S., a fin que proceda en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la menor ASPR, representada legalmente por SARA LUCIA RICO VELASQUEZ, a cargo de JOHAN SEBASTIAN PANIAGUA LEMA, conforme fue ordenado por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS (\$9.547.023=) M/L, cantidad adeudada al mes de enero de 2022; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

**SEGUNDO:** Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

**CUARTO:** Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

**QUINTO:** Se dispone modificar la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que se viene practicando sobre un 40%, a un 35% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por JOHAN SEBASTIAN PANIAGUA LEMA; ofíciase al Cajero Pagador de LA COSECHA JM S.A.S., a fin que proceda en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c309e09704f9edf7e6e580996a4ac386efa9966cc9482166eb1ff2154607241e**

Documento generado en 27/04/2022 09:21:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**